

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 2 DE 2024.

Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

3 ABR. 2024

REF: P. ejecutivo DE COEDUMAG CONTRA MARIANA OÑATE
Y OTRO RAD 2021- 264-00.

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LOS DEMANDADOS, Los títulos que existieren con ocasión de este proceso.

CUARTO: No ACEPTAR LA RENUNCIA a términos de ejecutoria de este auto, ya que esto no fue manifestado por la totalidad de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

63 ABR. 2024

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO rad 2024-309 DE FRIEDMAN
MONERY Y AURA ACUÑA.

FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo el matrimonio solicitado,
el día 17 de abril de 2024 a las 11 AM.

Se advierte a solicitantes y los testigos que el matrimonio se
llevara a cabo de manera virtual.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES.
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

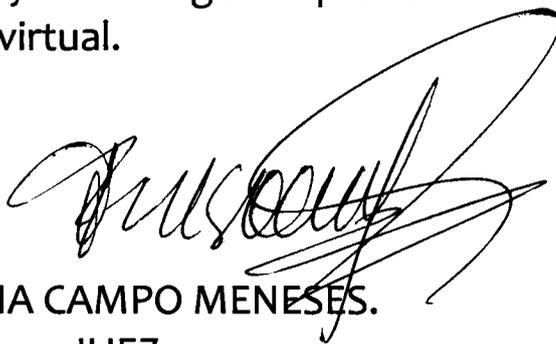
3 ABR. 2024

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO rad 2024-241 de RICAURTE
GIRALDO Y MARIELIS CHIQUINQUIRA

FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo el matrimonio
solicitado, el día 17 de abril de 2024 a las 10 AM.

Se advierte a solicitantes y los testigos que el matrimonio se
llevara a cabo de manera virtual.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES.
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

3 ABR. 2024

REF: P-. ORDINARIO LABORAL DE YERUSCA VIDES CONTRA
LEWES HOTELES RAD 2022- 573-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA celebración de la audiencia propia de este tipo de procesos el día 26 de abril de 2024 a las 10 am.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES.
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

3 ABR. 2024

REF: P-. DECLARATIVO DE EFRAIN ORTEGA CONTRA JOSE
SILVERA Y OTROS RAD 2023- 00025-00.

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA celebración de la audiencia
propia de este tipo de procesos el dia 24 de abril de 2024 a las 3
PM.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES.
JUEZ.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00442-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: **EDUARDO SEGUNDO MORA CHIQUILLO**, C.C. No. 19.594.855,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 ABR. 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00467-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: **LIZ COLOMBIA BARRANCO HERNANDEZ**, C.C. No. 57.290.030,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

3 ABR. 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

La parte demandada alega que:

“Nos encontramos a simple vista que los criterios para la liquidación del crédito en cuanto a intereses presentada por la parte demandante no se ajustan a las normas concernientes para la liquidación de dicho emolumento el valor en intereses pretendido por la parte ejecutante sobre pasan los DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS., es decir casi igual al valor del capital a corte 30 noviembre de 2022.

Esa no es una razón válida para objetar una liquidación del crédito, por cuanto, nada impide que el monto de la liquidación de los intereses sea mayor que el capital en determinados casos y la demandada tampoco realiza una objeción en los términos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00467-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3

Accionado: **LIZ COLOMBIA BARRANCO HERNANDEZ**, C.C. No. 57.290.030,

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones. Ç

SEGUNDO; por las razones que se aprueba, se rechaza la objeción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00843-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: BELKIS GARCIA BALLESTAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 ABR. 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA a través de su representante legal, presento demanda ejecutiva contra los señores **BELKYS PATRICIA GARCIA BALLESTAS**, identificado con la CC. No. **36.665.443**. Y **YANETH JOSE PABA VEGA**, identificado con la C.C. No. **57.434.995**, por la suma de **\$11.439.000**, por capital insoluto, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega de la letra de cambio No 01, por la suma antes indicada, para ser cancelada el 9 de Julio de 2021. Que el deudor incumplió y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterados los demandados,

La demandada BELKYS GARCIA BALLESTAS a través apoderado, contestó la demanda de la siguiente manera: al hecho 1º, no es cierto, la cooperativa demandante le presto la suma de \$. 5.000.000 Al 2º, si es cierto, la obligación debía ser cancelada en 48 meses, al 3º No es cierto, la obligación no se encuentra vencida, al 4º No les consta al 5º, es parcialmente cierto, y no lo es por el importe del título. Al 6º, No es cierto. a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas y propuso excepciones previas lo que fue resuelto desfavorablemente.

La demandada YANETH JOSE PABA VEGA a través apoderado, contestó la demanda de la siguiente manera: al hecho primero, es parcialmente cierto, y lo es solo en la firma y entrega del título valor. Al 2º que se atienen a lo

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00843-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: BELKIS GARCIA BALLESTAS Y OTRO

pactado en la libranza, al 3º Que se atiene a lo pactado en la libranza, al 4º Es una manifestación de la demandante, al 5º, Que el titulo debio ser la libranza y no la letra de cambio. Al 6º, es otra manifestación del demandante, a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas y propuso las excepciones que denomina: Pago parcial de la obligación, No descuento de 4 cuotas atribuible a la deudora principal, Existencia clara y fehaciente de la libranza, labranza al día, No existencia o inexistencia de obligación insoluta, Eximente de responsabilidad de las demandadas por no descuento de 4 cuotas

De dicho escrito de excepciones de mérito, se dio traslado a la parte demandante de la cual su apoderada lo recorrió oportunamente, presentando la argumentación por medio de la cual, pretende desvirtuar la esencia de las mismas.,

Respecto al acervo probatorio del proceso, se dispuso dictar sentencia escrito por cuanto, las alegaciones de las partes se fundan en pruebas documentales y no habiendo prueba que practicar de carácter oficioso.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y

autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

Es relevante el hecho, de que sobre la suscripción del título valor la parte excepcionante no hace ningún reparo. Obteniendo franca vía la aplicación de lo indicado por los artículos 625 y 626 del Código de Comercio.

Podría entonces pensarse que en esas circunstancias está determinada la obligación a cargo de la parte demandada, a quién, siguiendo los lineamientos de la carga de la prueba incumbe demostrar su extinción o modificación.

Por su parte el artículo 1757 del Código Civil dispone: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quién alegue aquellas o esta*”.

SOBRE LAS EXCEPCIONES, SE TIENE QUE: “ según Lo contemplado por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, y en verdad, lo fundamental no es que se enlisten o determinen explícitamente los hechos sino que estos resulten probados por el excepcionante. Y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

DOCTRINA :” Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una determinación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de que modo a de organizar la defensa. Cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. Tampoco es deber suyo decretarla por hechos o circunstancias no propuestas por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos incoados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aún si se trata de excepciones que necesariamente deben

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00843-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: BELKIS GARCIA BALLESTAS Y OTRO

alegarse para obtener su reconocimiento” “ TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA. Segunda Edición.

Contribuye a aclarar esta situación, la división que suele hacerse en derecho procesal de los hechos en constitutivos, extintivos, modificativos e impeditivos, división que pone a cuenta del actor los hechos constitutivos de la demanda y a cuenta del demandado los demás.

En efecto, los hechos constitutivos los alega el demandante porque crean o generan un derecho a su favor, como su nombre lo indica “ constituyen” o construyen su derecho. El debe probarlos. El demandado o reo a su turno puede estar en el caso de afirmar hechos que vienen a modificar los del actor, a extinguir sus efectos jurídicos, o a ser un impedimento cuando menos dilatorio para las exigencias de los efectos. Por ejemplo, una obligación se extingue no solamente por una convención posterior de las mismas partes, sino por alguno de los diez modos que enumera el artículo 1625 del C. C., a saber: Por pago efectivo, por novación, transacción, remisión, compulsación, confusión, pérdida de la cosa que se debe, declaración de nulidad o rescisión, evento de la condición resolutoria y prescripción. Esos serían hechos extintivos a cargo del demandado, pero según el caso podrían apenas modificar los constitutivos a cargo del actor, como pago parcial, o ser impeditivos como la condición suspensiva o que falte la personería sustantiva o adjetiva en quién demanda para exigir o debatir la pretensión”.

En ese orden de ideas, encontramos que según lo afirmado en la demanda y el escrito de contestación del hecho primero de la misma, la obligación aquí demandada, contenida en la letra de cambio arrimada como soporte ejecutivo a la demanda, si nació a la vida jurídica con la suscripción y entrega del mismo a la demandante en la fecha enunciada en el título valor, porque esto, no fue controvertido, es mas es, expresamente aceptado, pero no aceptan los demandados, ni la cuantía del importa del título valor, ni la fecha de vencimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, tenemos que según el título valor arrimado a la demanda como soporte ejecutivo, los aceptantes, el día 9 de Noviembre de 2020, adquirieron con la Cooperativa demandante., una obligación por la suma de \$ 11.439.000,00, con intereses durante el plazo, para ser cancelada el 9 de Julio de 2021. Es decir, que el día 9 de Julio de 2021, los deudores debían haber cancelado a la demandante, el capital, más los intereses remuneratorios mensuales y, tales observaciones se subsumen en la presuncion de autenticidad del título valor lo que no ha sido desvirtuado.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00843-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: BELKIS GARCIA BALLESTAS Y OTRO

Pero, también observa el despacho, que según lo planteado por los apoderados de las demandadas al contestar los hechos de la demanda, la obligación allí instrumentada, provendría, de un crédito de los denominados por libranza.

La libranza es

La demandada excepcionante, YANETH PABA VEGA, plantea un primer medio de excepción que denomina pago parcial, que como se sabe, debe tratarse de un pago efectuado antes de ser interpuesta la demanda y, en este caso, ese pago parcial, se aduce realizado en fecha un total de 20 cuotas, sin mencionar su valor y, la apoderada demandante, al descorrer el traslado acepta un pago parcial, dado que expresamente dice:

“Es cierto que hay un pago parcial de la obligación que se cobra a través del título valor, base de recaudo ejecutivo. La obligación inició en noviembre de 2020 y a la fecha de la presentación de la demanda, las demandas estaban en mora con 9 cuotas de su crédito. En octubre del 2021 la parte demanda abonó al crédito la suma de \$2.500.000 y sólo a partir de diciembre de 2021, reinició el pago del crédito por cuotas hasta hoy. Significa que después de la presentación de la demanda, han cancelado 9 cuotas más la suma de \$2.500.000 como abono en el mes de octubre de 2021.

“Luego si existe un pago parcial, a favor de las demandadas, lo es por valor de \$2.500.000 y las 9 cuotas por valor de 254.200 y no por el valor que manifiesta la excepcionante.

Solicito al señor juez, que, aprobada la excepción de pago parcial de la obligación, se efectúe la imputación del pago de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.-

Así las cosas, si la apoderada demandante, acepta que hubo un pago de \$ 2.500.000 antes de ser interpuesta la demanda, surge el interrogante, del porque motivo no fue aplicado al crédito antes de ser interpuesta la demanda, que era lo más correcto, ante todo, asumiendo que sea cierto, que la parte demandada adeudaba para ese momento un total de 9 cuotas de \$ 254.200 cada una?

En la demanda se afirma que; Las demandadas aceptaron a favor de la demandante, letra de cambio Nro. 1, por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$11.439.000)**, para ser cancelado el día **09 DE JULIO DEL 2021** en la ciudad Santa Marta. Que los demandados se obligaron a cancelar los intereses corrientes y moratorios establecidos por la ley y que el término pactado para el pago de la citada obligación se encuentra vencido y los demandados no ha pagado los intereses ni el capital contenido en el presente instrumento negociable.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00843-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: BELKIS GARCIA BALLESTAS Y OTRO

Con el escrito mediante el cual, se descurre el traslado de excepciones, se aporta copia de la Libranza No 12913 de la cual, se decanta, un total de 48 cuotas mensuales de \$ 254,200 para un total de \$ 12.201.600 a partir de noviembre de 2020 y en el texto de la misma, también dice. **“...autorizamos irrevocablemente a la COOPALMA, para que sin previo aviso proceda a diligenciar los espacios en blanco dejados en esta libranza, pagare o cualquier otro título valor que hayamos suscrito a su favor, los cuales podrán ser utilizados en el evento de incurrir en mora en el pago de uno o varias cuotas de este crédito”**,

Por los lados de la parte demandante, es incierto el monto del valor del capital prestado a las demandadas, es reticente la parte demandante sobre ese particular, pero ambas demandadas, de consuno afirman que lo fue por la suma de \$ 5.000.000 de pesos, y así debe concebirse a falta de prueba en contrario. Luego, siendo ese el capital prestado, para llegar a cancelar la suma de \$ 12.201.600, tal como lo prueba la libranza, se requiere agregar a ese capital una remuneración de \$ 7.201.600, lo que implica, aplicar una tasa de más del 3 % en una proyección de 48 meses, para que las cuotas mensuales sean de \$ 254.200 y en ese orden de ideas, lo primero que salta a la vista, es el cobro de unos intereses remuneratorios, por encima de lo previsto en la Ley, dado que ni por la convención, los intereses pueden estar por encima del interés legal, que es el certificado por la Superintendencia financiera.

Ahora, Si tomamos en cuenta, que el cumplimiento de la amortización de la obligación, se inicia desde el mes de Noviembre de 2020, la demanda se interpuso en fecha 17/09/2021, lo que indica que hasta ese momento se habían causado un total de 8 cuotas, y si las deudores habían cancelado 3 cuotas de \$ 254.200 cada una, para un total de \$ 762.600, entonces, no es cierto, que al momento de la demanda, lo demandados adeudaran 9 cuotas, como lo dice un escrito que aporta la parte demandante, así como tampoco lo es, que el monto de la deuda sea de \$ 11.439,000 como lo dice el título valor arrimado como soporte ejecutivo a la demanda, esto, si tomamos en cuenta, que lo prestado fue la suma de \$ 5.000.000, que también se había realizado un pago por la suma de \$ 2.500.000, todo lo cual, conlleva a que sin mayores esfuerzos se determine la falta de claridad de la obligación aquí demandada, y si bien es cierto, que la demandada excepcionante acepta que hubo un incumplimiento en el pago de 4 cuotas, lo que apareja la interposición de la demanda, o lo que es lo mismo, el interés jurídico de las pretensiones de la demanda, también lo es, que la ley procesal ordena que las pretensiones deben ser claras y precisas y además, que toda obligación que se demanda, debe contener las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad, y este caso, la demanda se admitió, bajo el supuesto de ser una obligación exigible, pero como se ve no existe claridad sobre el monto real

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00843-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: BELKIS GARCIA BALLESTAS Y OTRO

de la misma, lo que no le permite a la demandante, ejercer su derecho, dado que viola el debido proceso de los demandados.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que el demandado si adeuda a la parte demandante, pero no lo que dice la demanda que adeuda, por cuanto, existe un pago parcial de la obligación y un cobro de lo no debido probados que no permiten que exista claridad en el monto del saldo insoluto de lo adeudado por el demandado y por tanto, no le asiste derecho a la demandante para forzar a las demandadas al pago de esa obligación, dado que la persona demandada probó algunos de los supuesto de hechos modificativos de sus excepciones que estaban a su cargo, por lo que el Despacho no puede seguir adelante la ejecución, ni siquiera teniendo en cuenta los pagos efectuados por el deudor. .

Por lo expuesto el Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, tener por probados los hechos alegados por el demandado, respecto de las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Abstenerse de Seguir adelante la ejecución por las razones que motivan esta decisión y en su defecto, dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares. .

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría, inclúyase en la misma la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.oo) como agencias en derecho. .

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

3 DE ABRIL DE 2024.

REF: P.EJECUTIVO DE GUSTAVO FLOREZ CONTRA JAVIER
COPETE RAD 2017- 521-00.

CONCEDASE la apelación en el efecto diferido presentada por la parte ejecutada en contra del auto adiado el 6 de febrero de 2024, por el cual se fija fecha de remate dentro de este proceso., de conformidad con los arts 322 y 323 del C G del p.

REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ civil del circuito en turno, a través del sistema tyba, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA